



República de Panamá
Órgano Judicial
Comisión de Evaluación de Aspirantes, Jurisdicción
Penal (categorías 2 y 3)

Resolución N°02-CEAP-2026
(De 28 de julio de 2026)

POR LA CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°01-CEAP-2026 DE 29 DE ABRIL DE 2026.

VISTOS:

La Comisión de Evaluación de Aspirantes de la Jurisdicción Penal, Categorías 2 y 3, conoce de los Recursos de Reconsideración presentados por los Jueces ESTHER HINESTROZA GÓMEZ, LUZMILA JARAMILLO FUENTES, MARISOL JANETH GARCÍA ESPINO, CARLOS ANTONIO GUEVARA LEMOS, ORLANDO HENRÍQUEZ SÁNCHEZ, LUIS ALBERTO TORRES SANJUR, LUIS ALBERTO OLMOS SERRANO, CARLOS MANUEL WILSON CASTILLO, GLORIA MARIELA GONZÁLEZ BARRIOS, FRANCISCO SERRACÍN MIRANDA, CINDY CHÁVEZ SANTANA, ANA TERESA GONZÁLEZ JURADO, KATHIA DESIREÉ RODRÍGUEZ ALVARADO, FERNANDO BEDREGAL CABRERA y RAÚL EDUARDO VERGARA ALMANZA, contra la Resolución N°01-CEAP-2026 de 29 de abril de 2026, por medio de la cual se resuelve sobre las solicitudes de traslado de los jueces penales de carrera, categoría 2 (garantías, tribunal de juicio y cumplimiento), se declara la lista de los jueces municipales de la especialidad penal de categoría 1 habilitados para ser ascendidos a la categoría 2 se y declara la lista de los jueces penales de la categoría 2 (garantías, tribunal de juicio y cumplimiento), habilitados para ser ascendidos a categoría 3 (magistrado de tribunal superior de apelaciones), conforme al procedimiento establecido en la ley N°53 de 27 de agosto de 2015 y los reglamentos de la carrera judicial.

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 94 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2025, Que regula la Carrera Judicial, establece que, contra la decisión que adopte la Comisión de Evaluación de Aspirantes correspondiente en cuanto a la declaratoria de los miembros de la Carrera Judicial habilitados para ascender, se podrá presentar recurso de reconsideración dentro de los 2 días siguientes a la notificación por correo electrónico, el cual deberá sustentarse dentro de los 2 días siguientes.

Dado que la resolución impugnada es susceptible del recurso formulado, la Comisión verifica el acatamiento de los plazos previstos para su anuncio y sustentación, como sigue:

Recurrente	Notificación	Anuncio	Sustentación
ESTHER HINESTROZA GÓMEZ	10 de julio	13 de julio	
LUZMILA JARAMILLO FUENTES		13 de julio	

[Firma manuscrita]

MARISOL JANETH GARCÍA ESPINO		13 de julio	
CARLOS ANTONIO GUEVARA LEMONS		13 de julio	
ORLANDO HENRÍQUEZ SÁNCHEZ		14 de julio	16 de julio
LUIS ALBERTO TORRES SANJUR		14 de julio	16 de julio
LUIS ALBERTO OLMOS SERRANO		14 de julio	16 de julio
CARLOS MANUEL WILSON CASTILLO		14 de julio	16 de julio
GLORIA MARIELA GONZÁLEZ BARRIOS		14 de julio	
FRANCISCO SERRACÍN MIRANDA		14 de julio	15 de julio
CINDY CHÁVEZ SANTANA		14 de julio	16 de julio
ANA TERESA GONZÁLEZ JURADO		14 de julio	16 de julio
KATHIA DESIREÉ RODRÍGUEZ ALVARADO		14 de julio	
FERNANDO BEDREGAL CABRERA		14 de julio	16 de julio
RAÚL EDUARDO VERGARA ALMANZA		14 de julio	

Comprobado el cumplimiento de los requisitos de forma y, a fin de lograr una mejor comprensión, se procederá a reseñar individualmente cada uno de los recursos presentados.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA JUEZ ESTHER HINESTROZA GÓMEZ

La recurrente manifiesta su disconformidad con la formación habilitante y el proceso de evaluación, los que, a su juicio, presentaron serias deficiencias. Sostiene que el artículo 94 de la Ley 53 de 2015 dispone que “los miembros del Órgano Judicial recibirán la formación que los habilite para el cargo superior”; de lo cual se desprende que “la formación exigida por la norma no puede entenderse como una actividad académica de contenido transversal o complementario”, sino que debe estar específicamente orientada a habilitar al servidor judicial para ocupar el cargo superior al que aspira.

En ese sentido, señala que oportunamente realizó una serie de observaciones al Instituto Superior de la Judicatura (en adelante ISJUP) en torno al tema, las cuales reitera a la Comisión, como sigue:

- Según la normativa vigente¹, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial (en adelante CACJ), debía participar en el diseño especializado del curso de formación habilitante, no obstante, el mismo fue estructurado y aprobado unilateralmente por el ISJUP.
- El Acuerdo N°03-CACJ-2024 de 22 de enero de 2024 dispone que “la formación habilitante para el cargo superior es de un (1) mes”, empero, según el afiche publicado por el ISJUP, se estableció una duración de 10 días para el curso, lo cual, a su juicio, no sólo contradice lo dispuesto por el CACJ sino que compromete el carácter habilitante de la formación dada.
- El afiche publicado por el ISJUP no detallaba carga horaria, metodología de evaluación o contenido curricular, lo cual considera contrario al principio de transparencia, consagrado en la Ley 53 de 2015, ya que los aspirantes participaron del proceso de formación sin conocer las pautas aplicables.
- El material académico desarrollado consistió en filminas con referencias generales a la Ley de Carrera Judicial sin adentrarse en contenidos propios de la jurisdicción penal, aunado a ello, no hubo congruencia técnica entre el contenido del examen aplicado y las competencias especializadas que debían ser objeto de verificación para

¹ Artículos 22 numeral 5 y 100 numeral 4 de la Ley 53 de 2015 y el Acuerdo N°03-CACJ-2024 de 22 de enero de 2024, según expone la recurrente.

ocupar el cargo. De allí que, a su juicio, tanto el contenido del curso como del examen resultaron insuficientes frente a la finalidad de la formación habilitante.

Por lo anterior, solicita que se admita el presente recurso, se valoren las inconsistencias expuestas en torno al proceso de formación y se deje sin efecto la decisión adoptada a fin de mantenerla dentro del proceso de ascenso correspondiente.

Aporta como prueba copia simple del afiche publicado por el ISJUP donde consta la duración del curso y copia simple de la información relacionada al curso habilitante que consta en la plataforma E-Judicial del ISJUP.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA JUEZ LUZMILA JARAMILLO FUENTES

En cuanto a no haber alcanzado el puntaje mínimo de 60 puntos, motivo por el cual se le excluyó de la habilitación para el ascenso, sostiene que el CACJ anterior varió “innumerablemente las reglas” luego de iniciado “el proceso del escalafón”, lo que afectó la seguridad jurídica y operó en su detrimento, puesto que cada cambio realizado afectaba su puntuación.

Expone que tanto la Ley 53 de 2015 como el Texto Único del Reglamento de la Carrera Judicial² disponen que para computar la antigüedad del cargo “se tomará en cuenta indistintamente los años, meses, días y horas de servicio prestado en el Órgano Judicial, en puestos de inferior, igual o superior jerarquía al que se aspire”, no obstante, considera que dichas normativas no fueron respetadas, ello, por cuanto posterior al cierre del periodo para la elaboración del Escalafón Judicial (31 de julio de 2024) se reformó el Capítulo V del Reglamento de Carrera Judicial y, en consecuencia, se modificaron los criterios para la conformación de dicho documento, lo cual, a su juicio, refleja la falta de seguridad jurídica y de transparencia en el proceso, el cual desconoce su trayectoria institucional de más de 26 años de servicio.

Por último, destaca las diferencias “abismales” existentes en las tablas de evaluación de documentos entre el Concurso Abierto y el Procedimiento de Traslado y Ascenso al momento de analizar los criterios de “antigüedad en el ejercicio de la especialidad” y los “grados académicos y complementarios”, notando que ambos procesos son regentados por el mismo ente y confeccionados sobre la base de la misma información.

Por lo anterior, solicita que se reconsidere y se tome en cuenta su trayectoria institucional, especialidad, estudios en la materia y antigüedad como corresponde.

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADOS POR LOS JUECES MARISOL JANETH GARCÍA ESPINO Y CARLOS ANTONIO GUEVARA LEMOS

Los recurrentes presentaros libelos de contenido idéntico en los cuales sustentan lo que ellos denominan como la “NULIDAD ABSOLUTA DEL EXAMEN HABILITANTE POR VICIO DE INCOMPETENCIA Y UNA SUPUESTA O APARENTE USURPACIÓN DE FUNCIONES”, en los términos que se reseñan a continuación:

- Que el ISJUP dio una respuesta genérica de rechazo ante su solicitud de reconsideración, carente de motivación técnica, lo cual vulnera la certeza del derecho y provoca inseguridad jurídica. En ese sentido, señalan que en la jornada de revisión se les impusieron restricciones como la prohibición de toma de fotografías y la negativa de entrega de copias del examen calificado, la clave de respuestas y los criterios de ponderación, en su lugar, se dio poco tiempo para copiar partes de la evaluación, lo que consideran una actuación arbitraria por parte de esta entidad.

² Adoptado mediante Acuerdo N°01 de 14 de diciembre de 2018, modificado mediante Acuerdo N°03-CACJ-2022 de 7 de marzo de 2022.

- El impedimento a la obtención de copias violenta el artículo 76 de la Ley 53 de 2015 y el derecho fundamental a la defensa, actuación que fue amparada por el CACJ anterior.
- Que el examen de evaluación se realizó bajo parámetros rígidos que no midieron de forma idónea las competencias específicas, organizacionales y técnicas. Aunado a que no existe una normativa reglamentaria específica en cuanto a su metodología, evaluación y ponderación, por lo que la administración operó en lo que consideran, un vacío legal.
- Que la decisión adoptada por la Comisión se sustenta en un examen jurídicamente nulo ya que, conforme al Acuerdo N°17-CACJ-2026³, es competencia exclusiva de la Comisión de Evaluación de Aspirantes “Elaborar el temario y el contenido de los exámenes de oposición para el acceso a la carrera judicial”, de lo cual se desprende que el ISJUP, si bien tiene la competencia material para impartir la docencia y supervisar la formación, no es el ente facultado para aprobar y aplicar unilateralmente un examen con efectos jurídicos eliminatorios. Este proceder por parte del ISJUP constituye una usurpación de funciones de la Comisión e infringe normas de competencia lo que vicia el acto de nulidad absoluta de pleno derecho.
- Que el CACJ anterior adoptó la práctica sistémica de «cambiar las “reglas del juego” sobre la marcha», lo que ocasionó un escenario normativo irregular.
- Las líneas de ascenso obligan a los Jueces Municipales Mixtos a centrarse en la especialidad penal, lo que a su juicio ignora la naturaleza de la procedencia legal del cargo y se erige como un obstáculo para el ascenso anulando la progresión profesional que garantiza la Ley 53 de 2015.
- Consideran que el ISJUP ha demostrado “deficiencias estructurales y metodológicas graves en el diseño, elaboración y calificación de instrumentos de evaluación de opción múltiple”, y cita como ejemplo lo sucedido con el Examen de Acceso a la Profesión de Abogado.
- El excluirles del proceso de ascenso contradice el principio rector consagrado en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley 53 de 2015 e ignora los años de “servicio continuo y un intachable desempeño”, así como la formación y el mérito acumulado.
- Que la Sala Tercera de lo Contencioso – Administrativo y Laboral ha sostenido que las bases de los concursos constituyen la ley que rige el proceso y son vinculantes tanto a los participantes como a la entidad nominadora, de igual modo, ha reconocido el principio de confianza legítima el cual impide que los participantes sean sorprendidos por giros interpretativos bruscos o la aplicación opaca de criterios interpretativos no previstos. Sostienen que el CACJ infringió dichos principios al variar la naturaleza del proceso de promoción y mutar el criterio de la prueba técnica hacia un estándar restrictivo y eliminatorio.
- Exponen como precedente que la Comisión de Evaluación de Aspirantes de la Jurisdicción Civil no tomó en cuenta el curso habilitante por considerar que carecía de aspectos de legalidad y, con esta decisión se habilitó para el ascenso a la Licenciada Ruby Ibarra.
- Consideran que la actuación del ISJUP es contraria a lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que, conforme a pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión debe realizar un contraste riguroso entre las disposiciones internas y derechos convencionalmente reconocidos.
- Peticionan pruebas:
 - Que se oficie a la STRRHH y a la Comisión Civil a fin de que remitan copia autenticada del documento mediante el cual se determinó desestimar el curso habilitante.
 - Que se oficie a la STRRHH y/o al custodio de los archivos de la Comisión de Evaluación de Aspirantes del periodo correspondiente a la elaboración de la prueba a fin de que remita certificación y copia autenticada del acta de sesión

³ Texto Único del Reglamento de Carrera Judicial.

donde conste el debate, revisión y aprobación del temario y contenido del examen habilitante.

- Que se oficie al Director del ISJUP y al Consejo Consultivo de la Escuela Judicial a fin de que remitan certificación donde conste: 1) copia de la malla curricular oficial previamente establecido y publicado que sirvió de fundamento científico y académico para la estructuración del examen; 2) listado con los nombres completos, cargos y acreditación de idoneidad técnica/académica de los profesionales que confeccionaron el temario y las preguntas de la prueba y 3) si dicho instrumento de evaluación, su contenido y ponderación excluyente fueron sujetos al trámite de aprobación formal por los órganos competentes.

En atención a lo anterior solicitan: 1. Que se declare la nulidad absoluta de los resultados del curso habilitante que les fue aplicado y su consecuente exclusión del proceso de ascenso plasmado en la Resolución N°01-CEAP-2026 de 29 de abril de 2026; 2. Que se revoque el acto de descarte automático; 3. Que se ordene el acceso institucional inmediato a la reproducción física e íntegra de su examen calificado y la correspondiente rúbrica oficial; 4. Que, en defecto de la nulidad interpuesta, la Comisión asuma su rol legal e irrenunciable y realice una revisión de fondo, pormenorizada, científica y debidamente motivada de las preguntas impugnadas en su escrito de sustentación original a fin de subsanar la ausencia de motivación de la actuación previa y 5. Que se reconozca su derecho al ascenso y se les incluya en la lista oficial de la jurisdicción penal circuital.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL JUEZ ORLANDO RAMÓN HENRÍQUEZ SÁNCHEZ

Considera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 53 de 2015, la formación habilitante para ocupar un cargo superior debe estar orientada a “habilitar al servidor judicial para las destrezas específicas del cargo al que aspira” y no ser meramente una formalidad evaluativa generalista ni de naturaleza complementaria. De allí que el ISJUP tuviera la obligación de diseñar un programa técnico especializado según la jurisdicción. En esa línea, sostiene que el diseño especializado de dicho programa, el cual debía durar 1 mes, debía efectuarse con la participación o co-dirección del CACJ, en atención a lo dispuesto en los artículos 22, numeral 5 y 100, numeral 4 de la Ley 53 de 2015, en concordancia con el Acuerdo N°03-CACJ-2024 de 22 de enero de 2024.

Pese a ello, el curso fue estructurado unilateralmente por el ISJUP y su duración fue reducida a 10 días, lo que a su criterio compromete la calidad técnica de la habilitación, imposibilita la asimilación de contenidos y somete a los aspirantes a un proceso apresurado y deficiente, en contravención al principio de confianza legítima en los actos de la administración.

Manifiesta que el ISJUP omitió publicar el contenido curricular, la carga horaria y la metodología y rúbrica de evaluación. Por otro lado, cuestiona la “precariedad del material didáctico” que consistió en filmas genéricas de la Ley de Carrera Judicial y el Código de Ética, lo que se vio reflejado en el examen puesto que un alto porcentaje de preguntas respondían a contenidos de la Ley 53 de 2015.

Sostiene que el Acuerdo N°113-CACJ de 9 de septiembre de 2024 prescribe que el aspirante deberá cumplir con el curso de formación habilitante más no supedita mecánicamente el escalafón a una calificación numérica, por ello, es de la opinión que la Comisión no puede utilizar como causa legítima un “no aprobado” emitido por el ISJUP cuando en la normativa no se dice nada al respecto.

Por ello solicita que se admita el presente recurso, se valoren las deficiencias expuestas en torno al curso de formación habilitante, se deje sin efecto su exclusión y, en consecuencia, se le mantenga y declare dentro de la lista de beneficiados en el proceso de ascenso.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL JUEZ LUIS ALBERTO TORRES SANJUR

Sostiene que ocupa la primera posición en el Escalafón Judicial de la especialidad penal, en atención a los criterios de antigüedad, especialidad y evaluación del desempeño previstos en la normativa aplicable, aunado a que se ha desempeñado como Juez Municipal, Juez de Circuito, Juez Adjunto en materia penal y agraria, Juez de Juicio Oral y Juez Liquidador de Causas Penales a lo largo de 30 años de carrera institucional, ya sea de forma permanente o interina.

Expone que la certificación mediante la cual se hizo constar la no aprobación del Curso Habilitante no le fue notificada oportunamente, por lo que se le privó de la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción y de defensa antes de que dicho documento produjera efectos dentro del procedimiento, circunstancia que, según su criterio, constituye un vicio que acarrea la nulidad de la actuación administrativa.

Opina que, distinto a lo preceptuado en el artículo 94 de la Ley 53 de 2015, no se ha contado con un plan especializado de formación continua cuyos resultados puedan ser considerados para un procedimiento de ascenso. En ese sentido, considera reunir los requisitos exigidos por la Ley de Carrera Judicial y que la desaprobación de un “Curso Habilitante” no debería definir el incumplimiento de requisitos de ascenso. Por tales motivos, solicita a la Comisión que analice la decisión adoptada desde una perspectiva distinta y, en consecuencia, se modifique para declararlo habilitado para el ascenso.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL JUEZ LUIS ALBERTO OLMOS SERRANO

Señala que es el servidor judicial de la esfera circuital que tiene más años de servicio en la institución y que ha ostentado el cargo de Juez de Circuito por 42 años, en los cuales ha adquirido basta experiencia en la materia, la cual se ve reflejada en su manejo de audiencias y los fallos emitidos, así como otras contribuciones realizadas al sistema de justicia, como por ejemplo, el haber participado en la elaboración de la Guía de Buenas Prácticas del Sistema Acusatorio.

Si bien en la certificación de 10 de abril de 2025 se hace constar que no aprobó el Curso Habilitante para Ascenso en la especialidad Penal por haber obtenido una calificación de setenta y cuatro (74) puntos, sostiene que dicho puntaje supera la calificación mínima exigida para la evaluación del desempeño y para la aprobación de otros cursos de formación. Bajo esa línea, estima haber cumplido con todas y cada una de las evaluaciones, cursos y seminarios que han sido implementados para ocupar cargos superiores, motivo por el cual pide una reevaluación de su trayectoria integral dentro del Órgano Judicial.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL JUEZ CARLOS MANUEL WILSON CASTILLO

Cuestiona el hecho que en el punto 20 de la Resolución N°01-CEAP-2026 de 29 de abril de 2026 se indica que hubo una revisión del expediente individual a finde verificar los requisitos legales, reglamentarios y técnicos establecidos por el CACJ, no obstante, no se precisa cuáles son estos documentos.

Refiere haber recibido del CACJ por correo electrónico documentación de la cual destaca “una hoja en blanco donde que (sic) indica que corresponde al listado de cotejo de los criterios a evaluar en el ascenso, en la cual no aparece escrito alguno ni mucho menos las

observaciones de la respectiva Comisión”. De igual forma, cuestiona que “tampoco hay un acta que establezca si hubo un análisis o votación respecto al criterio 3⁴.

Ante esta situación, considera que no posee los insumos necesarios o las motivaciones en torno a este criterio de evaluación a fin de efectuar el respectivo análisis “en un recurso dentro de una resolución de naturaleza administrativa” como la que se impugna, y que, pese a haber solicitado al CACJ que le proporcionara la información de lo tramitado por la Comisión, no recibió respuesta.

Sostiene que la certificación de no aprobación del Curso Habilitante, no le fue comunicada o notificada oportunamente, por lo que no pudo ejercer las acciones y aclaraciones pertinentes ante el ISJUP o ante el CACJ, lo cual le obliga a deducir que su afectación se origina en la valoración y ponderación que ha realizado la Comisión de Evaluación sobre el referido documento.

Indica que en el Acuerdo N°3 de 22 de enero de 2024 se establece que para el proceso de ascenso, la formación debía ser previamente aprobada por el CACJ y luego de publicado el Escalafón Judicial, pero en este caso no se cumplió con este procedimiento, ya que el Escalafón fue publicado después de que el ISJUP dispuso la realización del curso habilitante, el cual se desarrolló paralelamente al curso “del factor de competencia dentro de la Evaluación del Desempeño de Argumentación Jurídica” por lo que los jueces municipales mixtos debieron atender simultáneamente diversos planes de formación ya que incluso se les recomendó inscribirse a varias especialidades (ej. Civil, penal, familia, agrario).

Advierte una contradicción entre los Acuerdos N°03-CACJ-2024 de 22 de enero de 2024 y N°113-CACJ-2024 de 9 de septiembre de 2024 puesto que en este último se incluye la palabra “cumplió” y no el verbo “aprobar” respecto al criterio de verificación 3, lo que implica acciones opuestas ya que cumplir se refiere a la “asistencia y tareas pero sin importar la calificación obtenida” y aprobar supone “superar las evaluaciones”. En ese sentido, considera haber acatado el requisito (cumplió) dado que efectivamente se inscribió al curso. De igual modo, destaca que cuenta con un curso habilitante del Sistema Penal Acusatorio previamente exigido por el Órgano Judicial, que es parte del expediente personal y es un documento que de acuerdo al Reglamento de la Carrera Judicial no pierde vigencia.

Reconoce que es el CACJ quien tiene la facultad legal de “supervisar la adecuada interpretación de la ley de carrera y el Reglamento de Carrera y demás normas, procedimientos y resolver controversias”, pero, ya que no le fue posible activar dicho mecanismo pues no fue oportunamente notificado por el ISJUP, considera viable plantear “dudas como la invocada (sic) en el recurso que se pueda absolver la misma”.

Por lo anterior solicita a la Comisión que se admita el recurso presentado y, en su lugar, se establezca que cumple con los requisitos de ley y, por tanto, está habilitado para ascender.

Aporta 3 pruebas documentales consistentes en: 1. Comunicado del CACJ de 22 de junio de 2023⁵, 2. Nota y calendario del ISJUP sobre el curso de Argumentación Jurídica y 3. Capturas de pantallas del material señalado para revisión en las jurisdicciones civil y penal, para los Jueces Municipales Mixtos en el “Curso Habilitante”, realizado el 19 de octubre.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA JUEZ GLORIA MARIELA GONZÁLEZ BARRIOS

⁴ “Cumplió con el curso de formación para el cargo superior”, según el artículo 30 del Acuerdo N°113-CACJ-2024 de 9 de septiembre de 2024, por medio del cual se reforma el Capítulo V sobre Escalafón Judicial y el artículo 100 del Reglamento de Carrera Judicial; se derogan los artículos 21 al 25 del Reglamento del Régimen Interno de las Comisiones de Evaluación de Aspirantes a la Carrera Judicial, y se toman otras medidas.

⁵ Relativo a la “Prueba de conocimientos para la valoración de las Competencias de Magistrados y Jueces” dentro del proceso de Evaluación de Gestión del Desempeño.

Luego de argumentar sobre la viabilidad del recurso y exponer brevemente algunos antecedentes, la recurrente solicita que se admita el recurso, se revoque lo pertinente en la Resolución N°01-CEAP-2026 y se declare el cumplimiento de los requisitos legales y, por tanto, su habilitación para el ascenso al tenor de lo siguiente:

- De la lectura del artículo 94 de la Ley 53 de 2015 se desprende que el curso de formación habilitante es un mecanismo de capacitación institucional cuya finalidad es “eminente habilitante dentro del sistema de carrera”. Advierte que el legislador no lo dispuso como un examen eliminatorio o un mecanismo de exclusión del procedimiento de ascenso, de allí que, a su juicio, sólo se requiera la comprobación de que la formación fue recibida sin la incorporación de requisitos como la superación de exámenes. Cualquier interpretación distinta supondría una desnaturalización del contenido y finalidad de la mencionada norma.
- Considera que la habilitación pretendida se alcanza con la participación efectiva en el proceso formativo diseñado por el ISJUP y que es indiscutible el cumplimiento de este requisito legal por su parte, ya que asistió al programa académico y culminó satisfactoriamente las actividades que lo integraban.
- Es de la opinión que la Comisión atribuyó a la calificación obtenida “efectos eliminatorios que no encuentran respaldo expreso en ninguna disposición legal ni reglamentaria”, incurriendo en una incorrecta interpretación del artículo 94 de la Ley de Carrera Judicial al transformar el curso habilitante en un requisito eliminatorio sin sustento legal o normativo para ello.
- Argumenta infracción a los principios de legalidad, seguridad jurídica y publicidad ya que en ninguna disposición (legal, reglamentaria o administrativa) se estableció la calificación mínima para aprobar el curso, de igual modo, indica que no existe constancia que ello fuera comunicado a los participantes del procedimiento de formación ya que ni la Ley 53 de 2015, su reglamento ni los Acuerdos N°113-CACJ-2024 y N°119-CACJ-2024 contienen alguna disposición en ese sentido y la recurrente afirma desconocer la existencia de alguna otra resolución en dichos términos.
- Sostiene que obtuvo 70 puntos en su evaluación pero que nunca se le comunicó que dicho puntaje resultaba insuficiente para tener por acreditado el requisito de ley y que ello tendría efectos excluyentes para el ascenso.
- Expone que la Comisión ha dado una interpretación contraria al Acuerdo N°113-CACJ-2024 en el cual, al utilizar el término “cumplió”, el CACJ se apartó de un criterio basado en el resultado de una evaluación y prefirió enfocarse en el cumplimiento del proceso de formación. Destaca que el verbo “aprobar” implica la superación satisfactoria de un mecanismo de evaluación previamente establecido, mientras que el verbo “cumplir” hace referencia a la realización o ejecución de una obligación.
- Narra que, para el 9 de septiembre de 2024, el CACJ publicó en la página web institucional un primer acuerdo identificado como “N°03-CACJ-2024” en el cual, para el criterio de evaluación 3 se utilizaba el verbo “aprobó”, no obstante, ese mismo día dicho documento fue dado de baja y reemplazado por un segundo acuerdo con el mismo número y fecha en el cual se sustituyó “aprobó” por “cumplió”, siendo esta la versión que mantiene vigencia.
- Ante la ausencia de modificaciones posteriores, considere que se han violentado los principios de publicidad, transparencia, seguridad jurídica y confianza legítima, derivada de esta modificación del Acuerdo N°113-CACJ-2024, sin explicación oficial y de la posterior aplicación de un criterio contrario al texto finalmente adoptado.

Adjunta al libelo copia “del primer Acuerdo N°113-CACJ-2024 de 9 de septiembre de 2024” donde el criterio de verificación 3 exigía aprobar el curso y copia “del segundo

Acuerdo N°113-CACJ-2024 de 9 de septiembre de 2024”, publicado en Gaceta Oficial, donde el criterio de verificación 3 suponía cumplir con el curso.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL JUEZ FRANCISCO ANTONIO SERRACÍN MIRANDA

No se le declaró como habilitado para ascender por incumplimiento del criterio de verificación 3, es decir, por no cumplir con el curso de formación habilitante para el cargo superior. Ante ello manifiesta que obtuvo una calificación de 70 puntos en la prueba, frente a lo cual ejerció oportunamente su derecho de impugnación, empero, señala que a la fecha no ha recibido una respuesta motivada sobre los argumentos planteados lo que afecta su derecho de defensa.

Considera que ignorar los méritos acumulados a lo largo de su trayectoria profesional contraría los principios que inspiran la Carrera Judicial, de modo que, impedir su ascenso sólo por no alcanzar un determinado puntaje en una prueba escrita se traduce en una medida desproporcionada y excluyente que no se compadece con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 53 de 2015. En ese sentido, opina que, conforme a lo dispuesto en dicho cuerpo legal, “la evaluación de un aspirante no puede limitarse exclusivamente al resultado de una prueba escrita, sino que debe comprender una valoración integral de su trayectoria profesional, experiencia institucional, formación académica, desempeño institucional y conducta funcional”.

De igual modo, expone sobre la modificación o corrección del Acuerdo N°113-CACJ-2024 y el alcance interpretativo que se debe dar a esta situación, en los mismos términos que otros recurrentes y que ya han sido reseñados en la presente resolución.

Considera que la Comisión debe realizar una interpretación de la normativa vigente para el procedimiento de ascenso que sea acorde a la Constitución Política y la ley, garantizando el cumplimiento de los principios que inspiran la Carrera Judicial.

Por ello, al resolver este recurso, peticiona que se realice una valoración integral y conjunta todos los elementos que integran su expediente profesional del cual se desprende que ha superado satisfactoriamente distintos procesos de evaluación previstos en el sistema de carrera, cuenta con el curso de formación habilitante para el Sistema Penal Acusatorio así como con diversas maestrías y estudios de posgrado, ha sido servidor de Carrera Judicial en 3 ocasiones, se encuentra en la lista de elegibles como Juez de Garantías en el Concurso Abierto y cuenta con un historial de desempeño positivo y, en consecuencia, se reconozca que reúne los requisitos para el ascenso.

Adjunta al libelo: 1. Captura de pantalla donde consta la remisión de la sustentación del recurso de reconsideración presentado contra los resultados del examen, 2. 8 fojas que contienen el formulario de reconsideración del ISJUP con la sustentación de las preguntas cuestionadas, 3. Captura de pantalla donde consta la recepción del formulario por parte del ISJUP, 4. Impresión de la página 8 del Acuerdo N°113-CACJ-2024 de 9 de septiembre de 2024 el cual en su punto 3 indica “Aprobó el curso de formación para el cargo superior”, 5. Impresión de la página 8 del Acuerdo N°113-CACJ-2024 de 9 de septiembre de 2024 el cual en su punto 3 indica “Cumplió el curso de formación para el cargo superior”, 6. Fotografía de su portafolio donde se observa la certificación de pasantía en el Sistema Penal Acusatorio de Veraguas del 28 de julio al 1 de agosto de 2014, realizada una vez aprobado del examen del Curso Habilitante del SPA, 7. 11 impresiones que contienen la certificación de los cargos que ha desempeñado en la institución y 8. 2 descargas del Acuerdo N°113-CACJ-2024 emitido por el CACJ.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA JUEZ CINDY CHÁVEZ SANTANA

Señala que el motivo que impide su ascenso es la obtención de un resultado no satisfactorio en un examen, no obstante, considera que la Comisión debe evaluar íntegramente su desempeño profesional de más de 27 años, del cual destaca haber fungido como Asistente de Defensor de Oficio, Juez Segunda Municipal Mixta del distrito de Barú, Juez Adjunta de Niñez y Adolescencia y Juez Adjunta del Juzgado Tercero de Circuito Civil de Chiriquí.

Manifiesta que ha capacitado y ha mantenido una buena productividad en sus evaluaciones de desempeño, lo que demuestra el cumplimiento eficiente de sus funciones así como el compromiso con la misión y valores institucionales, por lo que solicita se admita el presente recurso.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA JUEZ ANA TERESA GONZÁLEZ JURADO

Indica que el único motivo que impide su ascenso es el no haber realizado el “examen final de ascenso” y explica que ello se debió a una emergencia médica sufrida por su madre, lo que fue comunicado al ISJUP oportunamente.

No obstante, seguidamente sostiene haber ejercido “oportunamente los mecanismos legales correspondientes, solicitando la revisión y posteriormente la reconsideración de las respuestas calificadas como incorrectas” ante la obtención de una calificación de 70 puntos.

Manifiesta haber participado en todos los módulos para los que ha sido convocada y aclara que para el realizado en el mes de diciembre hubo un error en la dirección de correo electrónico a la que se envió la convocatoria, lo cual fue comunicado oportunamente al CACJ sin recibir respuesta. Considera que esto no debe afectar su evaluación del desempeño la cual superaba el puntaje requerido para ascender.

Opina que la Ley de Carrera Judicial tiene como propósito “garantizar que el ingreso, permanencia y ascenso dentro de la carrera respondan a criterios objetivos de mérito, capacidad, experiencia, idoneidad y desempeño”, motivo por el cual considera que la no realización de una prueba por causas ajenas a su voluntad no puede ser suficiente para desacreditar el mérito, que debería extraerse de una valoración integral de su experiencia profesional, preparación académica, conducta funcional y el desempeño mostrado en el ejercicio de diversos cargos a lo largo de su carrera en el Órgano Judicial.

En términos similares a los planteados por el Juez Serracín Miranda, es del criterio que la Comisión debe realizar una interpretación de la normativa vigente para el procedimiento de ascenso que sea acorde a la Constitución Política y la ley, garantizando el cumplimiento de los principios que inspiran la Carrera Judicial.

Así mismo, narra sobre lo ocurrido con la corrección del Acuerdo N°113-CACJ-2024 del mismo modo que otros recurrentes, lo que ya ha sido plasmado en la presente resolución.

Por lo anterior peticona que se admita el recurso, se realice una valoración conjunta de toda su trayectoria profesional y consecuentemente se le tenga como habilitada para ascender.

Aporta los siguientes documentos: 1. Certificación de cargos para evidenciar el tiempo como juez y la antigüedad en la categoría y especialidad, 2. Notificación al ISJUP por incomparecencia al examen, 3. Referencia médica de su madre, 4. Falta de convocatoria para el último curso sobre competencia por error en el correo institucional, 5. Información de la Dirección de Informática sobre la inhabilitación por migración del correo electrónico antes mencionado, 6. Acuerdo N°113-CACJ-2024, 7. Certificación de normas de ética y disciplina, 8. Revisión del factor de productividad, 9. Criterios ponderables del Escalafón, 10.

Formulario de Evaluación del Desempeño del ISJUP, 11. Puntaje de las diversas especialidades para el Escalafón en la que optó por penal, 12. Notificación del ISJUP de la Convocatoria al Factor Competencia enviada a la dirección de correo institucional errada, 13. Nota del departamento de informática en la que se certifica la migración de cuentas de correo institucional. Adicionalmente señala como fuente de prueba la plataforma SIGERH y Salud Ocupacional del Órgano Judicial para acreditar la situación de salud de su madre.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA JUEZ KATHIA DESIREÉ RODRÍGUEZ ALVARADO

Manifiesta que, hasta el momento, desconoce cuál fue el periodo contemplado para la elaboración del Escalafón Judicial y cuáles fueron los requisitos aplicados en su medición, lo que le impide verificar los criterios temporales y los instrumentos reglamentarios aplicados. Considera que, de acuerdo a los principios que rigen la Carrera Judicial, toda actuación que limite la participación en un procedimiento de ascenso debe sustentarse en normas vigentes, claras y de conocimiento público, descartando toda posibilidad de incorporar nuevas exigencias.

Es del criterio que se han infringido los principios de publicidad, transparencia y legalidad que deben regir el proceso de ascenso, ya que nunca se indicó la fecha de culminación de elaboración del Escalafón, sino que por un análisis de “los documentos” puede inferir que fue el 31 de julio de 2024. Luego, el 7 de febrero de 2025 el CACJ anterior giró instrucciones a las instancias correspondientes a fin de corregir los errores de sumatoria y, finalmente, el 25 de marzo de 2026 el CACJ actual abrió un periodo para actualización del Escalafón. De allí que no se tenga certeza si las correcciones/actualizaciones dispuestas generaron cambios en la puntuación de los aspirantes y tampoco se sepa cuál fue el listado oficial utilizado por la Comisión para adoptar su decisión.

Considera que el CACJ, a través del Acuerdo N°113-CACJ-2024, modificó el diseño de ponderación de la antigüedad y la especialidad, apartándose del mandato contenido en el artículo 87 de la Ley 53 de 2015, lo cual contraría el principio de jerarquía normativa.

Cuestiona el hecho que, mediante el Acuerdo N°119-CACJ-2026, se estableció un nuevo requisito para el ascenso: la obtención de 60 puntos en el Escalafón Judicial, los cuales serían calculados conforme a los parámetros del Acuerdo N°113-CACJ-2026 y no conforme a lo dispuesto en la Ley de Carrera Judicial, lo que implicó el desconocimiento de tiempo de servicio en la institución. De igual modo, expone que, al computar la especialidad, se dejó de contabilizar el tiempo servido en suplencias y el periodo probatorio para acceder a la Carrera Judicial, argumentando que solamente se reconocerían los periodos superiores a 1 año, todo lo cual estima es contrario a lo dispuesto en el artículo 87 *lex cit* y afectó directamente su puntuación en el Escalafón Judicial, por lo que solicita que su antigüedad sea recalculada.

Expone que entre el proceso de ascenso y el concurso abierto existen marcadas diferencias al momento de ponderar los factores evaluables (antigüedad en el ejercicio de la especialidad y grados académicos), lo cual no encuentra sustento jurídico alguno ya que se trata de procedimientos regentados por la misma entidad y, en su caso, sustentados con los mismos méritos. De igual modo, considera gravoso el hecho que concurso abierto se dio la aplicación de medianas lo que no ocurrió con la aplicación de la Regla 1.

Por último, sostiene que el Escalafón Judicial es un mecanismo de selección y prelación, y que el propio Acuerdo N°113-CACJ-2024 establece que las vacantes se llenarán hasta agotar la lista de funcionarios que lo integran, con lo cual permitir que una vacante prescinda del Escalafón para ser ocupada mediante concurso abierto supone una afectación al principio de seguridad jurídica y el derecho de todo funcionario de ser considerado conforme al orden de prelación establecido en la ley.

Por ello, solicita que la Comisión revise la decisión de inhabilitarla del ascenso por no alcanzar el puntaje requerido (60 pts.) y, en su lugar, se haga una valoración integral de su hoja de vida donde se tome en cuenta todo el tiempo de servicio y se atienda al orden de prelación de llenado de vacantes conforme a la Regla 1.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL JUEZ FERNANDO GERMÁN BEDREGAL CABRERA

Cuestiona el contenido del examen final del curso de formación habilitante, el cual señala haber impugnado oportunamente ante el ISJUP. Al respecto, manifiesta haber recibido en primer lugar una comunicación (vía correo electrónico) de que se admitía a trámite la revisión solicitada y que luego de ello, por el mismo medio, simplemente se le informó que realizadas las verificaciones el experto había determinado que no se accedía con lo peticionado. Lo escueto e informal de este último mensaje, que rechazaba su pedido de revisión, motivó a que solicitara al ISJUP que dicha negativa fuese proporcionada de manera formal o, en su defecto, se le indicara el nombre del experto. Señala no haber recibido respuesta a este último pedido.

Al igual que otros recurrentes, considera que la administración operó en un vacío legal al no existir reglamentación específica y preexistente que sustente la metodología, ponderación y efectos eliminatorios del curso habilitante.

Expone brevemente su preparación académica y su trayectoria profesional en la institución al tiempo que resalta las diferencias considerables con el procedimiento de concurso abierto, en el cual ha superado todas las fases, incluyendo pruebas escritas y orales, de lo cual se desprende que es un sinsentido afirmar que no cumple con tener formación para ejercer un cargo superior que, en la práctica, ya ha desempeñado a través de suplencias.

Opina que la Comisión debe valorar la verdadera capacidad de un aspirante sobre la base de otros aspectos y no limitarse a un examen de carácter excluyente. A modo de ejemplo, cita como precedente la decisión adoptada por la Comisión de Evaluación de Aspirantes de la Jurisdicción Civil en el caso de la servidora judicial Ruby Ibarra.

Peticiona como pruebas:

- Que se oficie a la STRRHH y a la Comisión Civil a fin de que remitan copia autenticada del documento mediante el cual se determinó desestimar el curso habilitante.
- Que se oficie a la STRRHH y/o al custodio de los archivos de la Comisión de Evaluación de Aspirantes del periodo correspondiente a la elaboración de la prueba a fin de que remita certificación y copia autenticada del acta de sesión donde conste el debate, revisión y aprobación del temario y contenido del examen habilitante.
- Que se oficie al Director del ISJUP y al Consejo Consultivo de la Escuela Judicial a fin de que remitan certificación donde conste: 1) copia de la malla curricular oficial previamente establecido y publicado que sirvió de fundamento científico y académico para la estructuración del examen; 2) listado con los nombres completos, cargos y acreditación de idoneidad técnica/académica de los profesionales que confeccionaron el temario y las preguntas de la prueba y 3) si dicho instrumento de evaluación, su contenido y ponderación excluyente fueron sujetos al trámite de aprobación formal por los órganos competentes.

Finaliza solicitando que se declare la nulidad absoluta e invalidez del curso habilitante, que se revoque el acto de descarte automático y, en su lugar, se le incluya en la lista de habilitados para el ascenso.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL JUEZ RAÚL EDUARDO VERGARA ALMANZA

Sostiene que el Acuerdo N°113-CACJ-2024 de 9 de septiembre de 2024 varió los criterios en cuanto a la forma de computar la antigüedad, lo cual afectó sus aspiraciones pues considera su experiencia y antigüedad, no desde su ingreso a la institución, sino desde su ingreso a la Carrera, en contravención al artículo 87 de la Ley 53 de 2015.

Posteriormente se emite el Acuerdo N°119-CACJ-2024 en el que se establece en 60 puntos el mínimo requerido para conformar el Escalafón Judicial y en donde también se computa la antigüedad desde el ingreso a la Carrera Judicial. En ese sentido, indica haber petitionado al CACJ la corrección de su puntuación relacionada a la antigüedad y especialidad sin recibir respuesta, por lo que solicita a la Comisión considerar este aspecto que no está contenido como un requerimiento en la ley.

Expone que desconoce cual fue el puntaje del Escalafón tomado en cuenta por la Comisión ya que actualmente dicho apartado en SIGERH se encuentra inhabilitado, no obstante, para el 30 de abril de 2026 se reflejaba una puntuación de 67.70. En esa línea, se refiere al comunicado del CACJ fechado 25 de marzo de 2026, en el cual se señalaba la actualización automática de la antigüedad y especialidad en la plataforma de concursos, del cual ignora si fue considerado para el procedimiento de ascenso.

Considera que con su participación en el curso habilitante cumplió el requisito ya que en el Acuerdo N°113-CACJ-2024, una vez modificado, se establece la palabra “cumplir” sin que ello se condicione a la obtención de una determinada calificación y, menciona, que aprobó el curso de formación habilitante con un 83%, según consta en el anexo aportado.

Por lo anterior, solicita se reconsidere y se declare que cumple con los requisitos para el ascenso.

Conocidos los argumentos de los recurrentes, la Comisión de Evaluación de Aspirantes de la Jurisdicción Penal, categorías 2 y 3, procede a pronunciarse como sigue.

En primer lugar, conviene realizar algunas precisiones en cuanto a las funciones y competencias de esta Comisión y demás órganos de la Carrera Judicial intervinientes, así como la normativa vigente y aplicable a los procedimientos de ascenso, en particular, los acuerdos emitidos por el CACJ.

La Ley 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, establece que entre a las funciones⁶ de las Comisiones de Evaluación de Aspirantes está “examinar el escalafón judicial y el registro central de información para determinar, de entre las personas aspirantes, aquella que será beneficiada con los procedimientos de traslado y ascenso”. En ese sentido, será la encargada de comprobar “los requisitos y la formación para el desempeño de las tareas del puesto de trabajo superior”⁷ y de emitir la resolución correspondiente, así como resolver los recursos de reconsideración que se presenten en su contra. Si bien la Comisión tiene a su cargo la elaboración del temario y contenido de los exámenes de oposición para el acceso a las carreras, vale resaltar que ello no forma parte del procedimiento de ascenso, sino que se refiere a las fases pertinentes del Concurso Abierto (Regla 2).

El ISJUP, como unidad técnica tiene a su cargo “la formación integral y el entrenamiento del recurso humano”⁸ institucional, en atención a las competencias organizacionales, específicas y técnicas, que se requieran para el ejercicio de los diversos cargos. Para cumplir este mandato, deberá organizar los planes y programas de estudio necesarios, en conjunto con el

⁶ Artículo 25 de la Ley 53 de 2015.

⁷ Artículo 94 *lex cit.*

⁸ Artículo 16 *idem.*

Consejo de Administración respectivo⁹ y del Consejo Consultivo de la Escuela Judicial¹⁰. Respecto a los miembros de la Carrera Judicial, contará con planes especializados en formación continua cuyo cumplimiento estará a cargo de la Unidad Técnica de Evaluación Académica y sus resultados serán considerados para los efectos de ascensos y promociones¹¹.

Por su parte, el CACJ es el encargado, entre otras, de: 1. Ejercer la función reglamentaria respecto de la carrera pública respectiva en el Órgano Judicial¹²; 2. Administrar el Sistema de Carrera Judicial en procura de las condiciones de acceso adecuadas a aspirantes calificados mediante procedimientos objetivos y transparentes; 3. Supervisar la adecuada interpretación y aplicación de las normas y procedimientos del Sistema y resolver las controversias que se susciten respecto a la aplicación de los Reglamentos de la Carrera Judicial; y 4. Participar en el diseño y aprobación de los cursos de formación especializada para aspirantes y miembros de la Carrera Judicial¹³.

En el desempeño de su rol reglamentario, el CACJ expidió los siguientes Acuerdos, aplicables al proceso de ascenso:

1. Acuerdo N°03-CACJ-2024 de 22 de enero de 2024 (G.O. 29972-A), que en lo pertinente establece:
 - Que la formación habilitante a que se refiere la Ley 53 de 2015, en su artículo 94, es **un imperativo cuyo cumplimiento debe verificar la Comisión de Evaluación de Aspirantes a cada candidato**.
 - No es obligatoria para quienes no aspiren al ascenso, sino que se dirige a quienes, una vez verificada su posición en el Escalafón Judicial, opten por ello.
 - La formación habilitante para el desempeño del cargo superior no genera una calificación puntual, sino que se pondera cualitativamente con la condición Aprobada (A) o No Aprobada (N/A). Dicha condición se determina con la obtención de 75 puntos de 100.
 - El curso no es un factor ponderable que incida en la posición del aspirante en el Escalafón Judicial.
 - **El incumplimiento de la formación habilitante o su no aprobación niega el ascenso temporalmente por parte de la Comisión de Evaluación de Aspirantes.**
2. Acuerdo N°113-CACJ-2024 de 9 de septiembre de 2024 (G.O. 30151), que modifica el Capítulo V del Reglamento de Carrera Judicial y adopta otras medidas, en su artículo 30 en lo relativo al ascenso dispone:
 - Que la **Comisión examinará los criterios de verificación**, utilizando la lista de cotejo allí establecida, que para el caso aplicable implica comprobar lo siguiente:
 - Que el aspirante se encuentre en una categoría inmediatamente inferior y de la misma especialidad.
 - Que esté exento de impedimento temporal para el ascenso como resultado de la Evaluación del Desempeño.
 - Que haya cumplido con el curso de formación habilitante para el cargo superior.
 - Demostración de las competencias para el cargo superior.
 - No tener sanciones disciplinarias a la fecha en que se hace efectivo el ascenso.
 - Demostración de compromiso institucional de manera eficiente en el rendimiento en el cargo que ostenta.
3. Acuerdo N°119-CACJ-2024 de 15 de noviembre de 2024 (G.O. 30213-B), que dicta medidas relativas a la primera aplicación del Escalafón Judicial:

⁹ Artículo 100.4 *idem*.

¹⁰ Artículo 22.5 *idem*.

¹¹ Artículo 18 *idem*.

¹² Artículo 5 *idem*.

¹³ Artículo 100, numerales 1, 2 y 4 *idem*.

- Fija en 60 puntos el mínimo requerido de la primera aplicación de dicho instrumento, dentro de la respectiva especialidad, para la inclusión como elegible en los procedimientos de traslado y ascenso.
- Ordena publicar una versión preliminar del Escalafón a fin de que los aspirantes **puedan revisar los criterios evaluados y solicitar las correcciones pertinentes** a la Secretaría Técnica de Recursos Humanos (en adelante STRRH)¹⁴.

A propósito del medio de impugnación formulado, es decir, el recurso de reconsideración, conviene recordar que el mismo tiene como propósito que la autoridad que emite una decisión, en este caso de única instancia, aclare, modifique, revoque o anule su propia decisión, no así actuaciones emitidas por organismos o autoridades distintas.

Aclarado lo anterior, corresponde atender el fondo de los recursos presentados.

Sobre lo planteado por la juez **ESTHER HINESTROZA GÓMEZ**, se debe indicar que la Comisión no es un organismo revisor de otras instancias del proceso de ascenso y, por tanto, no le corresponde fiscalizar lo ejecutado por otros intervinientes, en este caso el ISJUP. Como quedó anotado, la función de esta instancia es de verificación y comprobación de requisitos previamente establecidos y publicados por el CACJ en Gaceta Oficial, a fin de declarar a los aspirantes miembros de la Carrera Judicial que están habilitados para ascender como parte de esta convocatoria.

Las desavenencias en torno a la duración del curso, el acceso a la malla curricular por los participantes, el contenido del examen, así como la intervención del CACJ en el diseño especializado del programa de formación son aspectos que no le atañen a esta Comisión por escapar de sus competencias legales. Dichos aspectos debieron ser reclamados oportunamente ante las instancias administrativas correspondientes, incluyendo la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral. No obstante, la Comisión debe externar algunas consideraciones, sobre los planteamientos esbozados respecto al Curso de Formación Habilitante.

En relación a la participación del CACJ en el diseño especializado del plan de formación, corresponde señalar que dicha afirmación parte de una interpretación que no encuentra respaldo en la Ley 53 de 2015, dado que, si bien el numeral 4 del artículo 100 *lex cit* atribuye al CACJ la competencia para aprobar los programas de formación y capacitación de la Carrera Judicial, esto se traduce en el ejercicio de funciones de dirección, supervisión y control del sistema de formación judicial. Ello no impone la obligación de elaborar directamente el contenido académico de los programas, la definición de su metodología, el diseño de instrumentos de evaluación o el desarrollo de aspectos técnicos propios de su implementación, puesto que dichas funciones corresponden a la unidad técnica especializada estatuida por la Ley para tales propósitos, es decir, el ISJUP.

Una interpretación contraria a la norma bajo estudio implicaría extender su alcance más allá de su contenido normativo, atribuyendo al CACJ funciones de naturaleza técnico-académicas que el legislador no contempló expresamente.

En cuanto a la extensión del curso, se debe precisar que, según información aportada por el ISJUP a la Comisión, el afiche aportado por la recurrente corresponde al periodo de convocatoria, no así a la duración del programa. Del mismo modo, consta que fue proporcionado a los aspirantes la carga horaria, la metodología, así como el material didáctico y, en esa línea, se observa que la Ley 53 formaba parte del pensum académico. Vale recordar que no hay ninguna normativa, legal o reglamentaria, que establezca el porcentaje de un material que daba incluirse en la prueba y que la elaboración de los instrumentos de evaluación forma parte de la potestad técnica del ISJUP, aunado a que el conocimiento de la

¹⁴ Unidad técnica encargada de organizar y mantener actualizado el Escalafón Judicial de acuerdo al artículo 86 de la Ley 53 de 2015.

organización, derechos, deberes y procedimientos de la Carrera Judicial resulta indispensable para quienes aspiran a ocupar cargos mediante el procedimiento de ascenso.

Por lo antes expuesto, no procede lo solicitado.

Respecto a lo manifestado por la juez **LUZMILA JARAMILLO FUENTES**, es menester indicar que, conforme al artículo 26 del Acuerdo N°113-CACJ-2024, la verificación de las ponderaciones asignadas en el Escalafón Judicial procede ante la STRRHH dentro de los 15 días hábiles siguientes a su publicación anual. De persistir la disconformidad, deberá ser resuelta por el CACJ; de allí que no sea esta Comisión el ente competente para resolver aspectos relativos a la puntuación asignada en el Escalafón Judicial.

En cuanto a la variación de “las reglas” una vez iniciado “el proceso del escalafón”, corresponde señalar que el planteamiento de la recurrente parte de la premisa de que toda actuación administrativa emitida durante el desarrollo del concurso constituye una modificación de las reglas del procedimiento. Ello desconoce la naturaleza y dinámica propia de los procesos concursales de alta complejidad, en cuyo contexto la Administración, en este caso el CACJ, puede dictar actos de ejecución, instrucciones, aclaraciones, criterios interpretativos y medidas de orden administrativo encaminadas a garantizar la adecuada conducción del proceso. Tales actuaciones no implican por sí mismas una alteración de las reglas esenciales del concurso, sino el ejercicio de su facultad de dirección a fin de asegurar su correcta ejecución.

Sobre las medidas implementadas en el Concurso Abierto, que no fueron replicadas para la Regla 1 (traslado y ascenso), vale aclarar que se trata de procedimientos que poseen naturaleza, finalidad y regulación distintas. La propia Ley 53 de 2015 dispone mecanismos diferenciados para el ingreso y para el ascenso dentro de la Carrera Judicial, en atención a los objetivos perseguidos. De allí que las medidas adoptadas en uno no sean automáticamente transferibles al otro.

Mientras las adecuaciones administrativas se mantengan dentro del marco de las competencias legalmente atribuidas, no produzcan una alteración sustancial de las condiciones del concurso con efecto lesivo para los participantes y respeten los requisitos de participación, criterios objetivos de evaluación, el sistema de méritos y la garantía de igualdad entre las partes, no es posible sostener válidamente que exista modificación ilegítima de las reglas.

La Comisión no es superior jerárquico del CACJ, de modo que no puede invalidar de forma alguna las decisiones ya adoptadas por este organismo y se ve limitada en su ejercicio corroborativo a aquellos criterios de verificación que, en su momento, fueron determinados y que se mantienen vigentes. La no obtención del puntaje mínimo establecido en el Acuerdo N°119-CACJ-2024 constituye un factor excluyente de los procedimientos de traslado y ascenso por mandato expreso de dicha disposición.

Por las consideraciones expuestas, no procede la reconsideración.

Los jueces **MARISOL JANETH GARCÍA ESPINO** y **CARLOS ANTONIO GUEVARA LEMOS** peticionan la declaratoria de nulidad del examen habilitante, lo cual resulta improcedente de cara al medio de impugnación que consagra la ley contra la Resolución N°01-CEAP-2026 de 29 de abril de 2026 y excede el alcance del recurso de reconsideración.

Pese a ello, la Comisión considera oportuno aclarar que no es el superior jerárquico del ISJUP o tiene competencia alguna para verificar aspectos relativos al desarrollo y ejecución del curso de formación habilitante para el cargo superior. De las alegadas deficiencias evidenciadas por el ISJUP respecto al diseño, elaboración y calificación de instrumentos de evaluación múltiple, corresponde señalar que tal afirmación es un juicio personal carente de respaldo probatorio y sin sustento en elementos objetivos que permitan desvirtuar la legalidad

del procedimiento. El Curso de Formación Habilitante es un trabajo técnico e interdisciplinario desarrollado por el ISJUP, en coordinación con el CACJ y demás órganos competentes, con el propósito de garantizar procesos de formación y evaluación ajustados a los principios de mérito, objetividad, transparencia e igualdad. Las objeciones relacionadas con la actuación de esta unidad técnica debieron ser canalizadas oportunamente ante las instancias correspondientes en lugar de dejar transcurrir aproximadamente 2 años para exponer sus disconformidades.

Sobre la ausencia de normativa reglamentaria específica del Curso de Formación Habilitante, vale indicar que el artículo 94 de la Ley 53 de 2015 establece expresamente dicho programa de formación especializada como parte del procedimiento de provisión de cargos mediante concurso de vacantes, por lo que su exigencia proviene directamente de una norma de rango legal. Debe tenerse presente que la reglamentación constituye un mecanismo para desarrollar y facilitar la aplicación de la ley, no obstante, no constituye una condición indispensable para la vigencia de aquellas disposiciones legales que, por su contenido, son claras, completas y susceptibles de aplicación directa.

En cuanto a la alegada modificación de las “reglas del juego”, aplica lo ya dicho por la Comisión respecto a que las adecuaciones administrativas realizadas por el CACJ respondieron a la naturaleza y dinámica de los procesos concursales de alta complejidad, fue ejecutada en ejercicio de sus funciones de dirección y se llevó a cabo respetando los requisitos de participación, criterios objetivos de evaluación, el sistema de méritos y la garantía de igualdad entre las partes.

Por último, sobre las decisiones adoptadas por la Comisión de Evaluación de Aspirantes de la Jurisdicción Civil, se advierte que tal afirmación se refiere a un procedimiento distinto del que es objeto del presente recurso y respecto al cual no ejerce competencia revisora ni corresponde emitir pronunciamiento alguno; las decisiones de las Comisiones de Evaluación deben analizarse dentro de su propio ámbito competencial y conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas que les sean aplicables, por lo que no resulta procedente valorar o cuestionar decisiones adoptadas en procedimientos ajenos al presente.

No debe confundirse la función de las Comisiones de Evaluación de Aspirantes respecto a los exámenes para ingresar a la Carrera Judicial (Regla 2), con la prueba que debían superar quienes ya integraban la Carrera Judicial para poder optar por el ascenso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N°03-CACJ-2024, según el cual el incumplimiento o la no aprobación del curso “niega el ascenso temporalmente por parte de la Comisión de Evaluación de Aspirantes”, es decir, que se constituye en un criterio de exclusión según la normativa aplicable, motivo por el cual debe mantenerse la decisión adoptada por esta Comisión.

En cuanto al recurso presentado por el juez **ORLANDO RAMÓN HENRÍQUEZ SÁNCHEZ**, conviene recordar que, tal como se ha señalado, esta Comisión no tiene competencias respecto del diseño y ejecución del curso de formación habilitante para el cargo superior, puesto que la Ley 53 de 2015 confiere estas facultades al ISJUP en coordinación con el CACJ y el Consejo Consultivo de la Escuela Judicial. Por ello, cualquier disconformidad sobre esta materia debía ser formulada oportunamente ante las instancias correspondientes. Recuérdese que las Comisiones de Evaluación de Aspirantes no son superiores jerárquicos de los demás intervinientes del Sistema de Carreras.

Pese a ello, corresponde reiterar lo ya expuesto en cuanto a la participación del CACJ en el diseño especializado del curso, la cual implica el ejercicio de funciones de dirección, supervisión y control del sistema de formación judicial pero no impone la obligación de elaborar directamente el contenido académico de los programas, la definición de su metodología, el diseño de instrumentos de evaluación o el desarrollo de aspectos técnicos

propios de su implementación, puesto que dichas funciones corresponden a la unidad técnica especializada estatuida por la Ley para tales propósitos, es decir, el ISJUP.

Sobre la duración del programa de formación, ya fue aclarado que los 10 días a los que se alude responden al periodo de convocatoria y no a la extensión del curso.

Por otro lado, el Acuerdo N°03-CACJ-2024, mencionado por el propio recurrente, prescribe que el aspirante interesado en ascender deberá realizar la formación habilitante y que su incumplimiento o no aprobación “niega el ascenso temporalmente por parte de la Comisión de Evaluación de Aspirantes”. En esa línea, el mencionado acuerdo establece que, a fin de considerar que se aprobó el curso, el interesado deberá obtener una puntuación mínima de 75/100.

Como quiera que el recurrente no aprobó el curso de formación habilitante, el cual, por diseño del CACJ es un requisito cuyo cumplimiento debe verificar esta Comisión a fin de declarar la habilitación para el ascenso, y que no es competencia de esta instancia entrar a valorar deficiencias en el diseño del referido programa de formación, lo procedente es no acceder a la reconsideración solicitada.

Respecto a lo argumentado por el juez **LUIS ALBERTO TORRES SANJUR**, aplica lo que se ha explicado anteriormente en relación con las actuaciones de otras instancias y la imposibilidad de fiscalizarlas e incluso declarar nulidades administrativas al no ser esta una función de esta Comisión, y exceder lo pedido del alcance de este recurso.

El curso de formación habilitante es un requisito cuya verificación constituye un imperativo para la Comisión de Evaluación de Aspirantes, conforme a los Acuerdos N°03-CACJ-2024 y N°113-CACJ-2024, ambos emitidos por el CACJ en el ejercicio de sus funciones de administración y reglamentación del Sistema de Carreras, por lo que mal podría esta instancia modificar el diseño previamente establecido por el organismo competente al prescindir de una obligación que se ha exigido a todos los aspirantes por igual y que, vale resaltar, ha sido debidamente cumplida por quienes han resultado beneficiados con la declaratoria de habilitación para el ascenso. Por tales motivos, corresponde negar lo pedido.

Sobre lo planteado por el juez **LUIS ALBERTO OLMOS SERRANO**, conviene aclarar que la Evaluación del Desempeño, conforme al artículo 140 de la Ley 53 de 2015, es un sistema aplicable a quienes prestan servicios en la institución, ya sea como titulares o suplentes, cuyo objetivo es la verificación periódica del cumplimiento de los criterios de desempeño previamente definidos en la ley, y si bien su resultado será considerado para el ascenso, esta evaluación no se equipara ni sustituye el curso de formación habilitante para el cargo superior, el cual, como se ha apuntado previamente, es un requisito de habilitación para el ascenso al tenor de los Acuerdos N°03-CACJ-2024 y N°113-CACJ-2024, de allí que la Comisión no pueda obviar su cumplimiento y, en su lugar, ponderar otros programas de formación en los que el aspirante haya participado y que si bien indudablemente contribuyen a su formación integral, tampoco reemplazan el requisito dispuesto por el CACJ, puesto que responden a objetivos institucionales distintos, sujetos a su propia regulación y finalidad.

Por lo anterior, no procede la reconsideración de la decisión adoptada por esta Comisión.

En torno al recurso prestando por el juez **CARLOS MANUEL WILSON CASTILLO**, se debe destacar que, en reunión celebrada el 29 de abril de 2026, esta Comisión evaluó los expedientes de personal de todos los aspirantes y su posición en el Escalafón Judicial, así como los requisitos legales y reglamentarios aplicables y los criterios técnicos previamente establecidos por el CACJ, dentro de los cuales se encuentra el cumplimiento del curso de formación habilitante para el cargo superior, al tenor de los Acuerdos N°03-CACJ-2024 y N°113-CACJ-2024, que establecen la obligación de la Comisión de comprobar la acreditación de este requisito, es decir, que se haya aprobado el curso con un mínimo de 75 puntos, a fin de que proceda el ascenso.

La Comisión reitera que las disconformidades suscitadas con relación al referido programa de formación especializado, son competencia del ISJUP y el CACJ, no así de esta instancia.

Del mismo modo, conviene recordar que, tal como lo reconoce el recurrente, es el CACJ el que ostenta la facultad legal para resolver las controversias que existan en relación con la aplicación de los reglamentos de la Carrera Judicial, por lo que mal podría la Comisión usurpar competencias y entrar a resolver los cuestionamientos elevados respecto a la posible contradicción entre los Acuerdos que rigen el procedimiento de ascenso.

Por otro lado, resulta necesario aclarar que el Curso Habilitante para el Sistema Penal Acusatorio, hoy denominado Diplomado de Formación Inicial en el SPA, no se equipara ni sustituye el curso de formación habilitante para el cargo superior, el cual, como se ha indicado, es un requisito para el ascenso en atención al Acuerdo N°03-CACJ-2024, puesto que responden a objetivos institucionales distintos, sujetos a su propia regulación y finalidad.

Como quiera que se mantiene el incumplimiento de uno de los requisitos para el ascenso conforme a la normativa aplicable, corresponde negar el recurso formulado.

De los argumentos expuestos por la juez **GLORIA MARIELA GONZÁLEZ BARRIOS**, vale destacar el contenido del Acuerdo N°03-CACJ-2024 que, como ha quedado anotado, niega el ascenso temporalmente por parte de la Comisión de Evaluación de Aspirantes ante el incumplimiento o la no aprobación del curso de formación habilitante para el cargo superior, el cual, conforme a esta norma, “es un imperativo cuyo cumplimiento debe verificar la Comisión de Evaluación de Aspirantes a cada candidato”.

Este mismo Acuerdo, el cual fue publicado en Gaceta Oficial N°29972-A de 20 de febrero de 2024, establece que para obtener la condición de “Aprobado” en el referido curso, el aspirante deberá obtener una puntuación mínima de 75/100.

Las posibles controversias sobre la aplicación e interpretación de las distintas normas que rigen el Sistema de Carrera son competencia del CACJ y no de las Comisiones de Evaluación de Aspirantes, conforme el artículo 100, numeral 2 de la Ley de Carrera Judicial. Huelga decir que las mismas debieron ser formuladas oportunamente ante el CACJ en lugar de esperar a los estadios finales del proceso.

Por lo anterior, corresponde negar el recurso presentado.

En cuanto a lo manifestado por el juez **FRANCISCO ANTONIO SERRACÍN MIRANDA**, corresponde reiterar lo ya señalado, en cuanto a que la Comisión no tiene competencias interpretativas respecto a las normas que rigen el Sistema de Carreras. Así mismo, no participa en el diseño e implementación del curso de formación habilitante, por lo que mal podría emitir algún pronunciamiento sobre temas que deben ser atendidos ante otros intervinientes en el proceso de ascenso.

Como se ha apuntado, conforme al Acuerdo N°03-CACJ-2024, todo interesado en ascender debía cumplir con la formación habilitante, es decir, tomar el curso y aprobarlo con un mínimo de 75 puntos ya que, de lo contrario, se negaría el ascenso temporalmente por parte de la Comisión, al ser este uno de los criterios de verificación dispuestos en el Acuerdo N°113-CACJ-2024. El contar con otros programas de formación, como el Curso Habilitante para el Sistema Penal Acusatorio no se equipara, elimina o reemplaza el requisito de cumplir con la formación habilitante para el cargo superior, puesto que responden a objetivos institucionales distintos, sujetos a su propia regulación y finalidad.

Como quiera que se mantiene el incumplimiento de este requisito, corresponde mantener la decisión adoptada por esta Comisión.

Sobre el recurso formalizado por la juez **CINDY CHÁVEZ SANTANA**, se debe señalar que el ascenso estaba condicionado al cumplimiento y aprobación del curso de formación

habilitante para el cargo superior, conforme a lo dispuesto por el CACJ en el Acuerdo N°03-CACJ-2024, el cual, como se ha indicado, establecía este programa de formación como un imperativo que, por un lado debían obtener los aspirantes con una puntuación mínima de 75/100 a fin de aprobarlo y, por otro, corresponde ser verificado por la Comisión a fin de declarar la habilitación para el ascenso, en concordancia con el Acuerdo N°113-CACJ-2024.

De allí que, ante la obtención de un resultado no satisfactorio en la prueba de evaluación de dicho curso se tenga ese requisito como no acreditado y, por tanto, deba mantenerse la decisión de inhabilitación para el ascenso dictada por esta Comisión.

De lo expuesto por la juez **ANA TERESA GONZÁLEZ JURADO**, la Comisión debe indicar que resulta contradictorio manifestar, por un lado, que no pudo realizar el examen final del curso por causa de una urgencia médica sufrida por su madre, la cual fue oportunamente comunicada al ISJUP y, por el otro, señalar que ejerció oportunamente los mecanismos legales correspondientes para solicitar la revisión de la calificación obtenida de 70 puntos. No es posible tener una calificación en una prueba que se afirma no haber realizado.

Ante ello, la Comisión corrobora que, conforme a la documentación analizada, se desprende que la recurrente no presentó el examen del curso de formación habilitante para el cargo superior, situación que, como se ha explicado, constituye un factor de exclusión temporal para el ascenso en los términos del Acuerdo N°03-CACJ-2024. Aun cuando la aspirante haya completado otros cursos de formación que coadyuvan a su preparación profesional de forma integral, la disposición del CACJ, vigente y aplicable a este proceso de ascenso, es clara al señalar que la Comisión tiene la obligación de corroborar el cumplimiento de este requisito por parte de los aspirantes y, de no acreditarse, negará la habilitación para el ascenso.

Por lo anterior, corresponde negar el recurso presentado.

De lo señalado por la juez **KATHIA DESIREÉ RODRÍGUEZ ALVARADO**, corresponde aclarar que, mediante el Acuerdo N°119-CACJ-2024, publicado en la Gaceta Oficial N°30213-B de 8 de febrero de 2025, el CACJ dispuso la publicación preliminar del Escalafón Judicial a fin de que los miembros de la Carrera Judicial pudieran revisar los criterios evaluados y solicitar a la STRRHH, su corrección de ser necesario. Para ello fijó el día 17 de enero de 2025 como límite para recibir solicitudes de correcciones por parte de la STRRHH a su vez que le instruyó publicar la versión oficial de Escalafón el 17 de febrero de 2025.

Aunado a ello, mediante comunicado fechado 3 de abril de 2025, publicado en el portal web oficial del CACJ¹⁵, se informó a los interesados de la emisión de la versión oficial del Escalafón Judicial que sería proporcionado a las distintas Comisiones de Evaluación de Aspirantes para que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables, se determinara lo pertinente en cuanto a los traslados y ascensos de los servidores judiciales de Carrera. Así mismo, reiteró que el lugar ocupado en dicho instrumento respondía a los criterios ponderables contenidos en el Acuerdo N°113-CACJ-2024, es decir, la antigüedad como juez, la especialidad y los resultados de la Evaluación del Desempeño, conforme a las tablas de puntuación contenidas en la Sección 2ª del referido acuerdo.

La fecha del 31 de julio de 2024 fue la establecida por el CACJ como el “límite o corte” para determinar el puntaje en el Escalafón relativo a los criterios de antigüedad como juez y especialidad.

Con lo anterior queda claro para la Comisión que el CACJ realizó la publicación por medios oficiales de la reglamentación aplicable al proceso de ascenso, a fin de que pudiera ser conocida por todos los interesados.

¹⁵ Ver en: <https://www.organojudicial.gob.pa/cacj/noticias/publicacion-oficial-del-escalafon-judicial>

Ciertamente el CACJ, comunicó a los aspirantes de la apertura de un periodo de actualización del Escalafón Judicial hasta el **31 de julio de 2024**, a petición de esta Comisión, la cual en reunión celebrada el 24 de marzo de 2026, consideró necesario contar con una versión actualizada de este instrumento, en atención a la fecha de corte establecida el 31 de julio de 2024. No obstante, en reunión celebrada el 29 de abril de 2026, esta Comisión estudió nuevamente el tema y llegó a la conclusión que debía respetar las reglas previamente establecidas por los organismos competentes, motivo por el cual determinó que debía realizar la verificación de los procesos de traslado y ascenso (Regla 1) conforme a la normativa vigente, por ello, se utilizó el Escalafón Judicial con fecha de corte 31 de julio de 2024, tal cual había sido dispuesto por el CACJ, todo lo cual consta en las respectivas actas de reunión.

Por otro lado, la unidad técnica competente para atender las disconformidades con la puntuación obtenida en el Escalafón Judicial es la STRRHH, conforme al artículo 26 del Acuerdo N°113-CACJ-2024 y no la Comisión. Además, como se ha indicado, en su momento el CACJ previó un plazo para que se llevara a cabo dicha revisión, fijando como límite el 17 de enero de 2025, por lo que este no es el momento, el medio o el ente competente ante el cual efectuar dichos reclamos.

La Comisión debe atender a los lineamientos dispuestos por el CACJ, ente encargado de administrar y reglamentar el Sistema de Carrera, lo cual incluye el proceso de traslado y ascenso (Regla 1). En ese sentido, a través del ya referido Acuerdo N°119-CACJ-2024, el CACJ dispuso fijar en 60 puntos “el mínimo requerido de la primera aplicación del **Escalafón Judicial**, dentro de la respectiva especialidad, para la inclusión como elegible en los procedimientos de **traslado y ascenso**” (lo resaltado es del Acuerdo).

Sobre las diferencias entre los factores ponderables en el Concurso Abierto y la Regla 1 (traslado y ascenso), vale reiterar que se trata de procedimientos que poseen naturaleza, finalidad y regulación distintas. La propia Ley 53 de 2015 dispone mecanismos diferenciados para el ingreso y para el ascenso dentro de la Carrera Judicial, en atención a los objetivos perseguidos. De allí que las medidas adoptadas en uno no sean automáticamente transferibles al otro.

Como quiera que la recurrente no llegó a la puntuación exigida, corresponde a esta Comisión mantener la decisión adoptada.

El juez **FERNANDO GERMÁN BEDREGAL CABRERA**, al igual que los jueces García Espino y Guevara Lemos, peticiona la nulidad absoluta e invalidez del curso habilitante, lo cual, tal como se indicó en párrafos precedentes, resulta improcedente de cara al medio de impugnación que consagra la ley contra la Resolución N°01-CEAP-2026 de 29 de abril de 2026 y excede el alcance del recurso de reconsideración.

Pese a ello, la Comisión considera oportuno aclarar que no es competente para conocer sobre reclamos o situaciones propias del diseño y la ejecución del curso de formación habilitante, ya que, por designio de ley, ello atañe al ISJUP, al CACJ y al Consejo Consultivo de la Escuela Judicial.

Sobre la ausencia de normativa reglamentaria específica del Curso de Formación Habilitante, vale reiterar lo ya expuesto en cuanto a que el artículo 94 de la Ley 53 de 2015 establece expresamente dicho programa de formación especializada como parte del procedimiento de provisión de cargos mediante concurso de vacantes, por lo que su exigencia proviene directamente de una norma de rango legal. Debe tenerse presente que la reglamentación constituye un mecanismo para desarrollar y facilitar la aplicación de la ley, no obstante, no constituye una condición indispensable para la vigencia de aquellas disposiciones legales que, por su contenido, son claras, completas y susceptibles de aplicación directa.

La habilitación para el ascenso está condicionada a que el aspirante cumpla y apruebe el curso de formación especializado, lo cual deberá ser corroborado por la Comisión de Evaluación

de Aspirantes, junto con la acreditación de otros requisitos, según lo dispuesto en los Acuerdos N°03-CACJ-2024 y N°113-CACJ-2024. El incumplimiento o la no aprobación de este curso niega temporalmente el ascenso por parte de la Comisión, motivo por el cual corresponde rechazar lo pedido.

Respecto al recurso formalizado por el juez **RAÚL EDUARDO VERGARA ALMANZA**, la Comisión reitera que no es superior jerárquico del CACJ y no tiene competencias para efectuar correcciones en la puntuación obtenida en el Escalafón Judicial, en atención al artículo 26 del Acuerdo N°113-CACJ-2024.

Como se ha señalado, el Escalafón Judicial utilizado fue el que mantenía como fecha de corte el 31 de julio de 2024, conforme a las disposiciones previamente emitidas por el CACJ, de modo que, es a esa fecha que el aspirante debía contar con la puntuación mínima requerida para ascender, en concordancia con el Acuerdo N°119-CACJ-2024.

En cuanto al curso de formación habilitante, la Comisión debe indicar que, en la impresión aportada por el recurrente se distingue claramente “83% completado”, lo que corresponde al porcentaje de avance del curso, no así a la calificación obtenida como se ha querido plantear. De la documentación analizada para adoptar la decisión impugnada se evidencia que no se aprobó el programa de formación especializado, lo que, al tenor del Acuerdo N°03-CACJ-2024, “niega el ascenso temporalmente por parte de la Comisión de Evaluación de Aspirantes”, de modo que corresponde negar lo pedido.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Evaluación de Aspirantes de la Jurisdicción Penal, categorías 3 y 2,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR los recursos de reconsideración presentados por los Jueces ESTHER HINESTROZA GÓMEZ, LUZMILA JARAMILLO FUENTES, MARISOL JANETH GARCÍA ESPINO, CARLOS ANTONIO GUEVARA LEMOS, ORLANDO HENRÍQUEZ SÁNCHEZ, LUIS ALBERTO TORRES SANJUR, LUIS ALBERTO OLMOS SERRANO, CARLOS MANUEL WILSON CASTILLO, GLORIA MARIELA GONZÁLEZ BARRIOS, FRANCISCO SERRACÍN MIRANDA, CINDY CHÁVEZ SANTANA, ANA TERESA GONZÁLEZ JURADO, KATHIA DESIREÉ RODRÍGUEZ ALVARADO, FERNANDO BEDREGAL CABRERA y RAÚL EDUARDO VERGARA ALMANZA.

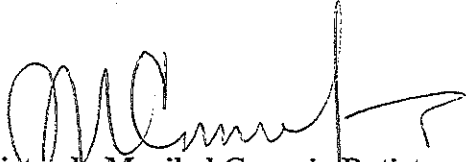
SEGUNDO: MANTENER en todas sus partes la Resolución N°01-CEAP-2026 de 29 de abril de 2026.

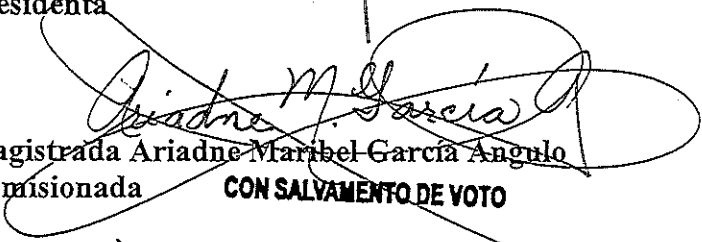
TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al Consejo de Administración de la Carrera Judicial, a fin que proceda con la notificación a los interesados mediante correo electrónico institucional y con su divulgación en la página web oficial del Órgano Judicial, en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia establecidos en el artículo 98 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015.

CUARTO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 53 de 27 de agosto de 2015, Reglamento de la Carrera Judicial, Acuerdo N°03-CACJ-2024 de 22 de enero de 2024, Acuerdo N°113-CACJ-2024 de 9 de septiembre de 2024 y Acuerdo N°119-CACJ-2024 de 15 de noviembre de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Magistrada Maribel Cornejo Batista
Presidenta


Magistrada Ariadne Maribel García Angulo
Comisionada **CON SALVAMENTO DE VOTO**


Magistrada María Eugenia López Arias
Comisionada


Profesora Virginia Arango Durling
Representante de la Universidad de Panamá
Comisionada *Voto razonado.*


Licdo. Raúl Enrique Omos Espino
Director Administrativo del ISJUP
Comisionado *Voto Concorrente*


Mgter. Mercedes De León de Mendizábal
Secretaria Técnica de Recursos Humanos
Comisionada con derecho a voz

RESOLUCIÓN N°02-CEAP-2026, POR LA CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°01-CEAP-2026 DE 29 DE ABRIL DE 2026.

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que me caracteriza, procedo a exponer, de manera respetuosa, las razones que me llevan a apartarme de lo decidido en la Resolución N°02-CEAP-2026, por la cual se deciden los recursos de reconsideración presentados en contra de la Resolución N°01-CEAP-2026 de 29 de abril de 2026.

Dicha decisión dispuso desestimar los recursos de reconsideración presentados por **ESTHER HINESTROZA GÓMEZ, LUZMILA JARAMILLO FUENTES, MARISOL JANETH GARCÍA ESPINO, CARLOS ANTONIO GUEVARA LEMOS, ORLANDO HENRÍQUEZ SÁNCHEZ, LUIS ALBERTO TORRES SANJUR, LUIS ALBERTO OLMOS SERRANO, CARLOS MANUEL WILSON CASTILLO, GLORIA MARIELA GONZÁLEZ BARRIOS, FRANCISCO SERRACÍN MIRANDA, CINDY CHÁVEZ SANTANA, ANA TERESA GONZÁLEZ JURADO, KATHIA DESIREÉ RODRÍGUEZ ALVARADO, FERNANDO BEDREGAL CABRERA y RAÚL EDUARDO VERGARA ALMANZA**, contra la Resolución de primera instancia de esta Comisión de Evaluación de Aspirantes, Jurisdicción Penal (Sistema Penal Acusatorio, Categorías 2 y 3).

De forma específica, se indica que la mayoría de los argumentos expuestos resultan extemporáneos, advirtiendo que, las inconformidades en cuanto a la duración del curso, el acceso a la malla curricular por los participantes, el contenido del examen, así como la intervención del Consejo de Administración de la Carrera Judicial en el diseño especializado del programa de formación son aspectos que no

le atañen por escapar de sus competencias, y que, en todo caso, debieron ser reclamadas ante las instancias administrativas correspondientes.

No obstante, considero que los señalamientos de los funcionarios recurrentes, incluso las que invocan nulidades al proceso de selección, tienen sustento jurídico, tomando en cuenta la existencia de contradicciones normativas entre los Acuerdos N°03-CACJ-2024 y el N°113-CACJ-2024, las insubsanables discrepancias entre la Ley 53 de 2015 y la reglamentación emitida por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, circunstancias que tienen incidencia directa en la decisión que emitió esta Comisión de Evaluación, y por consiguiente, en la prevalencia del derecho de los recurrentes a que se les tenga como habilitados para los ascensos que solicitaron.

Y es que, el hecho de que esta Comisión deba ejercer sus determinadas funciones no conlleva el hacer caso omiso a la existencia de dudas en cuanto a la interpretación que merece el artículo 94 de la citada Ley de Carrera Judicial, pues, la norma concibe *“un curso de formación habilitante”*, y ello no puede ser desconocido por el desarrollo reglamentario, al imponerle un carácter estrictamente eliminatorio. Además, no se puede obviar el grado de participación del Consejo de Administración de la Carrera Judicial en su diseño especializado, más aún cuando lo argumentado por los recurrentes es que se modificaron, constantemente, las reglas del juego durante el proceso que, a la fecha de los recursos, incide en la decisión.

Al respecto, es preciso resaltar que el primer párrafo del artículo 94 de la Ley 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, establece que *“Los miembros del Órgano Judicial recibirán formación que les habilite para ocupar los puestos superiores que*

faciliten la sucesión coordinada y oportuna en los cargos al momento en que se genere la vacante que deba llenarse por la vía del ascenso”¹.

De lo anterior se desprende con claridad que la norma legal no condiciona el derecho al ascenso a la aprobación de un examen escrito, por el contrario, exige la acreditación de una formación integral, continua y verificable, orientada a la comprobación previa de la idoneidad para el desempeño de las tareas del puesto superior. Por otra parte, aun cuando la formación habilitante no figura como uno de los criterios principales ponderables dentro del Escalafón Judicial, el artículo 29 del Acuerdo N°113-CACJ-2024 del 9 de septiembre de 2024 dispone que: *“La formación habilitante deberá ser oportuna para el desempeño del cargo superior y verificable al momento en que se genere la vacante que deba llenarse por vía de ascenso”².*

En consecuencia, el Escalafón Judicial constituye, por sí mismo, un instrumento suficiente para sustentar las decisiones de traslado y ascenso, siempre que integre de manera objetiva las evaluaciones de desempeño, los méritos y la antigüedad de cada servidor público. Bajo esta premisa, los puntos resolutivos cuarto y quinto del Acuerdo N°03-CACJ-2024 del 22 de enero de 2024, mediante el cual se adoptan medidas sobre el Curso Habilitante para ocupar cargos superiores dentro de los procesos de carrera resueltos por Escalafón Judicial, señalan lo siguiente:

“CUARTO: ACLARAR que la formación habilitante a que se refiere la Ley 53 de 2015, en su artículo 94, es un imperativo cuyo cumplimiento debe verificar la Comisión de Evaluación de Aspirantes a cada candidato. La formación habilitante no es un requisito o un factor ponderable que incida en la determinación del lugar que se ostente en el Escalafón Judicial. Igualmente, dicha formación debe ser adoptada

¹ Antigüedad del Juez, Especialidad y Resultados de la Evaluación de Desempeño.

² Este Acuerdo reforma el Capítulo V sobre Escalafón Judicial y el artículo 100 del Reglamento de Carrera Judicial; derogan los artículos 21 al 25 del reglamento del Régimen Interno de las Comisiones de Evaluación de Aspirantes a la Carrera Judicial, y se toman otras medidas.

El Reglamento de la Carrera Judicial fue aprobado mediante Acuerdo N°01 de 14 de diciembre de 2018

bajo los rigores dispuestos en la Ley de Carrera Judicial, en sus artículos 22(5) y 100(4). Es decir, previa aprobación del Consejo de Administración de la Carrera Judicial.

Se **ESPECIFICA**, también, que dicha formación no es obligatoria para quienes no tengan interés en ascender. Está orientada a quienes, efectivamente, luego de verificado su lugar en el escalafón decidan hacerla. Ello con la finalidad no afectar la capacidad instalada del Órgano Judicial, realizando masivas acciones de personal producto de licencias, permisos y designaciones de suplentes; así como el uso de recursos, tiempos y espacios académicos innecesariamente; afectando la organización y funcionamiento de los juzgados, del Consejo de Administración de la Carrera Judicial y del ISJUP, así como de la efectiva prestación del servicio de administración de justicia.

QUINTO: APROBAR que la formación habilitante para el desempeño del cargo superior al que se aspira, no genera una calificación puntual que incida en el lugar que tenga el juez dentro del Escalafón Judicial. Esta será calificada cualitativamente con la condición “Aprobada” (A) o “No Aprobada” (N/A). Para la determinación de la condición (A o N/A), se establece como mínimo de aprobación el 15% que para los concursos abiertos establece la Ley de Carrera Judicial a las fases de este. En este particular, corresponde a 75/100. **El incumplimiento de la formación habilitante o su no aprobación niega el ascenso temporalmente por parte de la Comisión de Evaluación de Aspirantes.”**

(El resaltado es nuestro).

La referida norma reglamentaria es clara al determinar que la formación habilitante no constituye un elemento ponderable, ni genera una calificación que incida en la posición del aspirante dentro del Escalafón Judicial.

Por lo tanto, resulta evidente que la aprobación de esta capacitación no es un factor determinante para la calificación del aspirante en el procedimiento de ascenso; una postura que se alinea perfectamente con el criterio de verificación del artículo 30 del Acuerdo N°113-CACJ-2024 del 9 de septiembre de 2024, el cual restringe la evaluación en materia de ascensos a comprobar, estrictamente, si el postulante cumplió con el curso de formación para el cargo superior.

Bajo este enfoque, considero que nos encontramos ante un presupuesto de carácter estrictamente educativo, instructivo y pedagógico, cuyo propósito central es que el aspirante; quien ya forma parte de la Carrera Judicial, desarrolle las

herramientas y habilidades necesarias para desempeñar eficazmente un cargo superior, un aspecto que indiscutiblemente debe prevalecer.

Por ello, la formación exigida por la Ley de Carrera Judicial debe integrarse mediante un esquema integral de cursos, talleres, diplomados y evaluaciones técnicas, y no limitarse de forma exclusiva a un examen escrito. Si bien una prueba escrita puede ser un mecanismo válido de medición y comprobación, esta carece de un carácter exclusivo o determinante, ya que la labor de la Comisión consiste en analizar de manera holística la idoneidad del juzgador, ponderando su trayectoria, méritos, desempeño y certificaciones.

Aunado a esto, la Comisión no puede pasar por alto los señalamientos efectuados por algunos de los recurrentes, en cuanto a que esta misma circunstancia incidió en el Concurso relacionado con la Jurisdicción de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en donde su Comisión Evaluadora optó por no darle valor al examen del curso habilitante, por considerar que carece de aspectos de legalidad, lo que permitió reconocer los derechos de ascenso a la Juez Ruby del Carmen Ibarra Santana, como Magistrada de dicha jurisdicción, escenario similar que se ajusta a este Concurso.

Tomando en cuenta ello, el examen en cuanto al cumplimiento o no del Criterio 3 para las solicitudes de ascenso, no puede enfocarse únicamente en el resultado del examen, pues, se deja de lado un aspecto de vital importancia, como la metodología previa.

En este sentido, vemos que múltiples recursos denuncian aspectos como la reducción arbitraria de la duración del curso a solo diez días, cuando normativamente debió ser de un mes según el Acuerdo N°03-CACJ-2024. Además,

planteamientos como la absoluta falta de contenido curricular detallado, metodología de evaluación, carga horaria o material didáctico, y la aplicación de un examen enfocado mayoritariamente en la Ley 53 de 2015 en lugar de la especialidad técnica del cargo, son elementos que, a mi juicio, no pueden ser simplemente delegados a la actuación de otras entidades administrativas, porque forman parte de lo que esta Comisión debe tomar en cuenta, atendiendo al artículo 30 del Acuerdo N°113-CACJ- de 9 de septiembre de 2024.

De igual forma, el hecho que esta Comisión no sea un ente superior de cualquier otra de las Comisiones, o bien, del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, no es un argumento que, por sí solo, nos lleve únicamente a aplicar los reglamentos, sin tomar en cuenta cuál fue el procedimiento a seguir y cómo se desarrollaron todas las etapas dentro del concurso, pues, es precisamente esta Comisión la que debe verificar y determinar quiénes son los beneficiados con los procedimientos de traslado y ascenso; por lo tanto, debe salvaguardar que su decisión sea el reflejo del respeto del derecho de los postulantes, a optar por un puesto de mayor jerarquía, otorgados bajo criterios de transparencia, trayectoria, antigüedad, méritos y preparación académica.

En consecuencia, reducir la evaluación de la formación habilitante a un único instrumento escrito no solo desnaturaliza la ponderación integral de la idoneidad, sino que restringe e infringe injustamente el derecho de ascenso del servidor judicial.

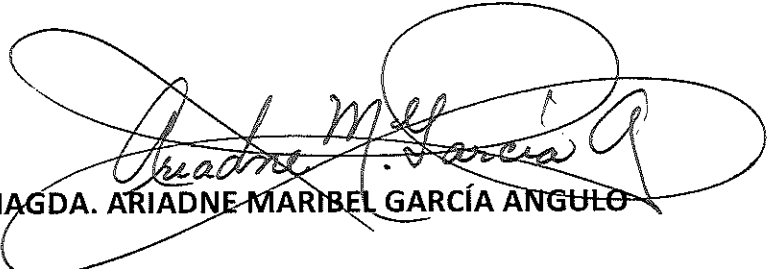
En consecuencia, considero que la Comisión debió valorar integralmente la idoneidad de los postulantes, reconociendo la primacía del escalafón judicial y de la formación continua, en lugar de restringir el derecho al ascenso a la aprobación de un examen habilitante cuyo programa académico no fue suficientemente

acreditado; en especial, cuando los aspirantes demostraron poseer antigüedad en el cargo, especialidad y competencias probadas.

La Carrera Judicial se fundamenta de forma indeclinable en el mérito, el desempeño y la antigüedad, por lo que imponer una prueba escrita como un requisito determinante desvirtúa estos pilares y reduce el proceso a un simple filtro reglamentario que no refleja la trayectoria ni la capacidad real del juzgador.

Por los motivos expuestos, suscribo formalmente el presente **SALVAMENTO DE VOTO.**

Panamá, a la fecha de su presentación.



MAGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

VOTO RAZONADO DE LA REPRESENTANTE DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

Como miembro de la Comisión de Evaluación de Aspirantes de la Jurisdicción Penal, Categorías 2 y 3, en representación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, y con el debido respeto, luego de darle lectura al proyecto de la Resolución No.02-CEAP-2026, que deciden los recursos de reconsideración presentados en contra de la Resolución No.01-CEAP-2026 de 29 de abril de 2026, y de analizar detenidamente la documentación complementaria que se nos entregó, aunque comparto la decisión de la mayoría, me permito a continuación plantear algunas anotaciones y apreciaciones personales que han surgido del análisis de lo antes señalado, por lo que paso a continuación a señalarlas.

Cómputo de la antigüedad. Discrepancia de la Ley 53 de 2015 con Acuerdo n°113-CACJ-2024 de 09 de septiembre de 2024.

En la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial, se determina el cómputo de una manera determinada, según el artículo 87 que a continuación dice lo siguiente:

ARTÍCULO 87 Cómputo de antigüedad en el cargo.

“Para computar la antigüedad se tomarán en cuenta indistintamente los años, meses, días y horas de servicio prestado en el Órgano Judicial, en puestos de inferior, igual o superior jerarquía al que se aspire.

Cuando más de uno de los miembros de la Judicatura o Magistratura tomen posesión el mismo día, se considerará más antiguo el que tenga la hora de toma de posesión anterior y, si en este último caso coincidieren dos o más, aquel cuyo nombramiento sea de fecha anterior”.

Igual criterio, en cuanto al cómputo de la antigüedad se establecieron en los Acuerdos No.01 de 14 de diciembre de 2018 (art.30), que aprueba el Reglamento de la Carrera Judicial, y el Acuerdo No. 22-CACJ-2023, de diciembre de 2023 (art.21), que subroga el reglamento del régimen interno de las comisiones de evaluación de aspirantes a la carrera judicial.

Posterior a ello, el **CACJ - ACUERDO N°113-CACJ-2024 de 09 de septiembre de 2024**, reforma el Capítulo V sobre escalafón judicial y el artículo 100 del reglamento de carrera judicial; se derogan los artículos 21 al 25 del reglamento del régimen interno de las comisiones de evaluación de aspirantes a la carrera judicial, y se toman otras medidas.

Con la reforma del Capítulo V Escalafón Judicial, la Sección 2, Criterios Ponderables del Escalafón Judicial, se determina que el “ lugar que ocupan los magistrados y jueces en el Escalafón Judicial, se calculará con base en los siguientes criterios ponderables: a)

Antigüedad como juez y la antigüedad en la categoría, b) el criterio de antigüedad en la especialidad,-

También se determina en los artículos 32, 33 y 35, respectivamente, el Tiempo como juez, y la Antigüedad en la categoría y en la especialidad, el contenido atinente dice lo siguiente:

Artículo 32 Tiempo de Juez. Entiéndase como el periodo de tiempo en que el juez ha ejercido su cargo desde su ingreso a la carrera judicial, de acuerdo a una tabla”...”.

Artículo 33 Antigüedad en la categoría, “. Corresponde al tiempo que tiene el juez ejerciendo en determinada categoría en la condición de Carrera Judicial al momento del corte del Escalafón Judicial. Este tiempo se calcula de conformidad con la siguiente tabla.....”.

Artículo 35. Antigüedad en el ejercicio de la especialidad. Se refiere al tiempo que el juez ha desempeñado la especialidad que ostenta en la Carrera Judicial. Esta antigüedad se calcula de conformidad con la siguiente tabla:.....”

En resumen, como se aprecia de lo antes expuesto, la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, determina en el artículo 87, *el cómputo de antigüedad* en el cargo para los miembros del Órgano Judicial, y se percibe una *incongruencia* entre la ley y el Acuerdo CACJ - N°113-CACJ-2024 de 09 de septiembre de 2024, por medio del cual se reforma el Capítulo V sobre escalafón judicial y se dictan otras medidas al respecto (art.35/L38/2000).

Si bien es cierto, que el Consejo de Administración de la Carrera Judicial (CACJ art.5 L / 2015), la ley le concede facultad reglamentaria sobre la Carrera Judicial, también es latente que se ciernen dudas e incertidumbre en cuanto a este conflicto normativo, que debo señalar que ha sido uno de los argumentos reiterativos por parte de los recurrentes que, en general, tienen una larga trayectoria en el Órgano Judicial, que estiman que se consideran afectados por el cómputo de la antigüedad, de manera que lo razonable, y pertinente, en mi humilde opinión, y con fines de garantizar seguridad jurídica, restablecer la confianza y transparencia, es solucionar esa incongruencia normativa, a través de los medios legales, previstos para ello.

Formación habilitante. Duración y Contenido.

La ley de Carrera Judicial (art.94) determina que los “Los miembros del Órgano Judicial recibirán formación que les habilite para ocupar los puestos superiores”, siendo una exigencia obligatoria, aunque no fija un puntaje de aprobación del mismo. En la elaboración y diseño de estos cursos participan el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, conjuntamente con el Consejo Consultivo del la Escuela Judicial, y el ISJUP, es el encargado de la formación integral para aspirantes y miembros de la Carera Judicial.

En cuanto al curso de formación habilitante, se convierte en uno de los aspectos argumentativos de los recurrentes, por la incoherencia respecto a la *duración* del curso habilitante para el ascenso, que se consideró “insuficiente, y en otros casos, porque el

Acuerdo 03-CACJ-2024 de 22 de enero de 2024, fija la calificación aprobatoria mínima de 75, para la formación del curso habilitante, y que su incumplimiento niega el ascenso (art.5°).

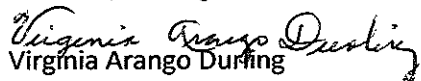
En este momento, es de mención fundamental referirnos a la manifiesta contradicción respecto a lo que establece el Acuerdo 03-CACJ-2024 de 22 de enero de 2024, en su artículo 6°, que fija que la formación habilitante para el cargo superior con una duración de un (1) mes, mientras que el Curso habilitante para Ascenso, que ofreció el Instituto Superior de la Judicatura Forense, tuvo una duración de 10 días hábiles, según consta en el Afiche desde el 19 al 28 de septiembre de 2024, y de acuerdo con información que consta en el recurso de reconsideración presentado por los recurrentes que advirtieron sobre ello.

No está demás, hacer referencia, respecto a los reiterativos argumentos justificados o no, respecto al proceso de formación del curso habilitante, en trono al contenido curricular, metodología de evaluación, carga horaria o material didáctico del curso y duración insuficiente, entre otras, en la que advertimos que el Curso habilitante para ascenso Especialidad Penal, contenía lo siguiente: *Módulo I Aspectos Generales*, que en general tienen relación con la Ley 53 de 2015, sobre Escalafón Judicial y vida laboral, Determinación de la especialidad, y Procedimiento de ascenso, y el *Módulo II-Especialidad Penal*, ambos con una duración de cinco días, siendo, por tanto, un curso de corta duración, que quizás, a nuestro juicio, debió profundizar más en la especialidad penal.

En esta líneas, las reiteradas quejas y argumentaciones respecto al contenido , metodología y demás sobre el curso de formación habilitante, en mi experiencia docente, las estimo como una llamada de atención, que debe obligar a que las instancias respectivas, se detengan a revisar, evaluar y cambiar de rumbo, por el mejoramiento del recurso humano de la administración de justicia.

Concluyo, estas observaciones y comentarios, reiterando mi respeto a los miembros de esta comisión, con miras a contribuir al mejoramiento y la excelencia del proceso de selección de aspirantes a la Jurisdicción Penal Categorías 2 y 3, y con ello garantizar la igualdad de oportunidades, publicidad, transparencia e imparcialidad (art.98 L53/2015).

Panamá, 28 de julio de 2026


Virginia Arango Durling

VOTO CONCURRENTE:

Yo, Raúl E. Olmos E., en mi condición de miembro de la Comisión de Evaluación de Aspirantes de la Jurisdicción Penal (Categorías 2 y 3), si bien comparto la decisión adoptada en la presente resolución, considero oportuno dejar constancia con respecto a la formación habilitante, en cuanto al contenido curricular, la carga horaria académica y el método de verificación del aprendizaje de dicho curso, a mi juicio debió contar en ese momento histórico con la aprobación expresa del Pleno del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, por tratarse de aspectos esenciales del proceso formativo y determinantes para lograr la determinación de la condición de "Aprobado" o "No aprobado" de los participantes.

No obstante, lo anterior, participo de la negación de los recursos de reconsideración dado el hecho los impugnantes en su momento debieron haber ejercido las acciones correspondientes ante el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, y no esperar que en esta instancia se revise dicha situación por parte de la Comisión de Evaluación de Aspirantes.



Licdo. Raúl Enrique Olmos Espino
Director Administrativo del ISJUP
Comisionado